



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante Uriel Martínez Velásquez

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Radicado 11001-3335-014-2014-00172-00

Mediante auto de 21 de junio de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento y al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento, con el fin de que informaran las resultas de los procesos seguidos contra *“los apoderados”* del señor Uriel Martínez Velásquez, por supuestamente haber obtenido *“la reliquidación pensional por nuevos factores salariales allegando como prueba certificado de factores salariales No. 2014026717 (...), documento que se logró evidenciar su falsedad por medio de dictamen grafológico”*.

Efectuado el requerimiento, frente al radicado 110016000101-2015-00011, se informó que *“se encuentra en término de verificación de preacuerdo ante el juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento”* y que *“a la fecha no hay pronunciamiento de fondo en las diligencias hasta tanto no se surta la confirmación del evento citado”* (fl. 232 expediente digitalizado. Oficio RU_O_8729).

De otra parte, la Fiscalía Seccional 38 de la Dirección Especializada contra la Corrupción mediante oficio visible en el folio 239 del expediente digitalizado y con radicado 20197160033121, informó que la denuncia a la que hizo referencia el Juzgado se tramita bajo la investigación matriz 110016000101201500011, la cual se encuentra en juicio. Además, indicó que en la denuncia está incluido el ejecutante, sin embargo, no ha sido vinculado mediante imputación.

En tal virtud, es claro que debe volver a requerirse la misma información, con el objeto de conocer las resultas de los procesos penales. Para este efecto, por secretaría remítase oficios de requerimiento a la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción, al Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento y al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento, para que dentro de los 10 días siguientes presenten lo solicitado.

De otro lado, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al ejecutante, para que aporten el derecho de petición radicado UGPP N° 201750053221652, el cual fue respondido mediante radicado 201714203242061.

Finalmente, el ejecutante debe rendir informe, en el que, bajo la gravedad de juramento, indique clara y detalladamente las razones por las cuales consignó la



suma de \$18.911.920, 49 a favor de la Nación por concepto de “valores mayores pagados (por mesadas pensionales y retroactivo)” (fl. 212 expediente digitalizado).

Tanto la UGPP como el ejecutante, tienen el plazo de 10 días para aportar lo solicitado. El término se cuenta a partir de la comunicación del correo electrónico de requerimiento que envíe la secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be545071d5fada42cc4fb1caaf8ae35f1b8e3082f6341034a4f0ccb843a7639

Documento generado en 24/09/2021 02:28:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-**2014-00345-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 21 de febrero de 2020, que negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tiene a su nombre en diferentes entidades financieras.

Mediante auto proferido el pasado 21 de febrero de 2020 se negó la medida cautelar deprecada.

2. Recurso interpuesto.

El 27 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anotada.

Se constata que la decisión impugnada fue notificada en estado de 24 de febrero de 2020, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 06 de febrero de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la



ley 1437 de 2011¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...).”

Con base en lo anterior, claro es que el auto que resuelve una medida cautelar es apelable.

Ahora bien, el efecto en el que se concede el recurso, es el devolutivo, al tenor de lo señalado en el artículo 323 de la mencionada codificación, sin embargo, no se ordenará que el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir el cuaderno de la medida cautelar, por cuanto se enviará al superior el cuaderno digitalizado.

En conclusión, el Despacho concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.*

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c26a8b974cf061d4a62f53c2a175f52f377a2f92aa16f003cde75048ac55e**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-**2014-00345-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 21 de febrero de 2020 (fls. 169 a 172 del expediente digitalizado), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 21 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por las sumas pedidas en la demanda, esto en atención a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 21 de junio de 2018.

2. Recurso interpuesto.

El 15 de julio de 2020 la parte ejecutada a través de apoderada, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral.

Como argumentos del recurso, la apoderada señaló que la UGPP no es la legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto y que la entidad cumplió la condena mediante la expedición de Resolución RDP 11474 del 11 de octubre de 2012.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, por el término del 19 al 21 de agosto de 2020.

Es así que, en el plazo otorgado, la parte ejecutante presentó memorial de pronunciamiento frente al recurso interpuesto y señaló que, la UGPP fue la entidad condenada y en ese sentido sí es la llamada a soportar pasivamente esta acción, razón por la cual, solicitó negar por improcedente el recurso presentado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 10 de julio de 2020 (archivo de drive "01CorreoNotificaMandamiento") y como quiera que el recurso fue radicado el 15 de julio de 2020, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos referentes al fondo o a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Dicho esto, se procede a resolver el recurso, para lo cual, se advierte que para el Despacho, es la UGPP la entidad que debe asumir como parte pasiva en este asunto, en su condición de sucesora procesal de la extinta CAJANAL y por el hecho de que misionalmente asumió sus competencias.

Además, porque de conformidad con las pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2016 con radicado 2016-00093, 2 de octubre de 2014 con radicado 2014-00020, 19 de agosto de 2015 con radicado 2015-00066, 22 de octubre de 2015 con radicado 2015-00150, 8 de junio de 2016 con radicado 2016-00054 y en la misma fecha con radicado 2016-00029, al resolver conflictos negativos de competencia, determinaron que la UGPP debe asumir el conocimiento del pago de los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas a CAJANAL, razón por la cual, también debe concurrir a los procesos en los que se pide el pago de otros valores reconocidos en las mismas sentencias.

En tal virtud, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 21 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada Karina Vence Peláez como apoderada general de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo “12Poder”.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e202aac2de5d891348c906c2b290fe0748a8af51e9b11d2e7788417a2fe3fc**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Jorge Hernán Meza Quintero

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-**2016-00249-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2020, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$48.496.927,67.

2. Recurso interpuesto.

El 02 de julio de 2020 la parte ejecutada, a través de apoderada, radicó recurso de apelación en subsidio reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral.

Como argumentos del recurso, la apoderada señaló la Subdirección de Nómina de la UGPP liquidó los intereses moratorios por valor de \$8.328.230,72, razón por la que pidió revocar el auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, por el término del 04 al 06 de noviembre de 2020, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Previo a despachar el recurso de reposición, es importante indicar que el recurso de apelación fue rechazado mediante auto de 23 de octubre de 2020 y contra el mismo, la entidad ejecutada no interpuso recurso alguno.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual, se tiene en cuenta que el valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito deriva del mandamiento de pago que está contenido en el auto de 02 de diciembre de



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

2016, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la providencia de 29 de septiembre de 2017.

En efecto, el Juzgado libró la orden ejecutiva por valor de \$48.496.927,67, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó dicha decisión y en la liquidación del crédito se aprobó esa misma suma.

En tal virtud, se cumple el presupuesto del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, el mandamiento de pago es la base para realizar la liquidación del crédito, razón suficiente para no reponer la decisión atacada.

Aunado a lo anterior, la UGPP en la oportunidad procesal no presentó la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutante, de suerte que, perdió su oportunidad de que se evaluara la liquidación presentada en el recurso.

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, no se repondrá el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de suerte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, debe cancelarle al señor Jorge Hernán Meza Quintero la suma de \$48.496.927,67.

Finalmente, se ordenará archivar el proceso, previas las anotaciones y constancias a las que haya lugar. Sin embargo, es importante aclarar que el archivo del expediente atiende a la falta de espacio para mantener el proceso en las instalaciones de la sede judicial, por lo que se advierte a la entidad ejecutada que, el proceso termina únicamente con el pago de la obligación por la cual se liquidó el crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 13 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Archívese el proceso previas las anotaciones y constancias a las que haya lugar. Sobre el particular, téngase en cuenta la advertencia hecha en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9d87a89559d2e43fc9e946f10d6ae2400bebe72fad6950cbd37af2b85252c6**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Javier Serna Rodríguez, Jonathan Michael Silva Álvarez y Cristian Mauricio Rubio Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00132-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia¹ proferida el 16 de junio de 2021 REVOCÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a lo solicitado por los demandantes.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08160182b2c2492e2d6bb588446c053dd015fcc9d39577adf298df718a9206c7
Documento generado en 24/09/2021 02:28:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal No.2. Folios 326 a 340. Salvamento de voto a folios 341 a 343

² Expediente físico. Cuaderno principal No.1. Folios 238 a 246



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elmer Alexis Jaimes Tores

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00157-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de auto¹ del 12 de agosto de 2021, **CORRIGIÓ** la parte considerativa y resolutive de la sentencia² de segunda instancia del 11 de junio de 2020 en lo relativo a la liquidación de costas.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2020 corregida con auto del 12 de agosto de 2021, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53238fe519ae27648e88beedade170dd83ae935541208f1c05d1d20fa806170d

¹ Expediente físico. Folios 618 a 619

² Expediente físico. Folios 584 a 583



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Documento generado en 24/09/2021 02:28:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante Luis Eligio Benavides

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones

Radicado 11001-3335-014-2017-00282-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 27 de agosto de 2021, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Luis Eligio Benavides presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones en la que pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$27.453.383,74, \$2.061.497,37 y \$122.048.470,10.

Es así que, mediante auto proferido el pasado 27 de agosto de 2021, el juzgado, negó parcialmente el apremio solicitado, pues ordenó el pago de \$6.413.758.2, el cual es inferior al solicitado por el ejecutante.

2. Recurso interpuesto.

El 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de agosto de 2021.

Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 30 de agosto de 2021, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el 30 de agosto de 2021, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio frente al recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la



ley 1437 de 2011¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. Se destaca.*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 27 de agosto de 2021, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43370990b3cd96aa05e5ac9736c7516c051bf482bc5f8984ccc94d7c9ce032**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00366-00

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se inició incidente de desacato por la omisión del cumplimiento a la entrega de pruebas documentales ordenada en autos del 10 de julio de 2020¹, 11 de septiembre de 2020² y 29 de enero de 2021³ y se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara lo relacionado con *“Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe.”*

Con relación a la orden anterior, se presentó escrito de respuesta frente a la presentación de las correspondientes explicaciones por parte del apoderado de la entidad demandada doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, quien mediante correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de mayo de 2021, aportó el siguiente PDF *“08.RespuestaIncidente.pdf”*, en el que no consta el envío del documento aportado a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, indicó (se anexa imagen):

“

Ahora bien, revisado el sistema interno de la entidad respecto de las respuestas ofrecidas por las diferentes áreas a las que se solicitó apoyo para atender los diferentes requerimientos (10 de julio y 11 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021) y en los que se requiere puntualmente *“Copia íntegra y legible de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en los Hospitales Rafael Uribe Uribe”*, se observa, por ejemplo, como el servicio de urgencias al requerimiento de fecha trece (13) de febrero de 2020 respondió: *“Colaboradora no pertenece al proceso SIRC¹”*

Imagen 2

“

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523214/ESTADO+022+DE+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/6d8ee991-0fa3-474d-b33a-2bf96ee63cce>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/ESTADO+003+DE+01+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/67ad04f2-00e4-42e6-8ed9-33180b2c8ef8>

De conformidad con lo expuesto en la demanda y según la certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Centro Oriente E.S.E. la demandante suscribió un total de seis (6) contratos, los cuales tuvieron en común la definición de su objeto contractual como "Prestar sus servicios como auxiliar de enfermería para desarrollar actividades en el proceso de salud pública del Hospital Rafael Uribe Uribe.", ahora bien, sus obligaciones contractuales definían el marco de sus actividades diarias, para ello, observando el contrato No. 544 con fecha de inicio veintidós (22) de noviembre de 2012 y fecha de terminación el veintiocho (28) de febrero del año 2013, se tiene que, la contratista debía "Realizar asesorías integrales de auxiliar de enfermería a las familias y sus integrantes en casa, según la etapa del ciclo vital y la condición o situación diferencial en razón a su género, etnia o posición social; conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud y las directrices fijadas por el Coordinador del territorio."

Dicho lo anterior, es por esta razón su Señoría que a la fecha no ha sido posible aportar los cronogramas o agendas de trabajo de la demandante, esto, repito, en razón a que NO prestó sus servicios al interior de una Unidad Médica, así, resulta claro que la contratista ejecutó diferentes actividades a las asignadas al personal de planta durante la vinculación contractual con la entidad; así, pese a la constante búsqueda de la prueba solicitada por el Despacho, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el contrato, sus actividades no eran programadas por cuadro de turnos, cronograma de trabajo a cualquier tipo de agenda de trabajo.

Ahora bien, al considerarlo de interés del Despacho y para soportar lo mencionado anteriormente, me permito allegar al presente memorial y **PARA MEJOR PROVEER** copia del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. con el cual se puede comprender con mayor detenimiento el marco en que se desarrollan las actividades asociadas al mismo. Vale la pena aclarar que en la Entidad reposan los archivos que fueron suscritos con posterioridad a la fusión de los hospitales, es decir, con posterioridad al mes de septiembre del año 2016.

Así las cosas, reconociendo que en la entidad no reposa soporte alguno que permita conocer los cronogramas de trabajo de la contratista, solicito respetuosamente al Despacho que, de considerarlo pertinente proceda a requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD para que allegue con destino a este proceso, la prueba requerida en los oficios antes mencionados sin embargo, se solicitó también a la Dirección de Gestión del Riesgo un oficio o certificación con destino a este Juzgado de la forma en la que los contratistas asociados a los convenios PIC prestaron sus servicios, documento que allegaré en el término de tres (3) días hábiles a la radicación de este memorial, del mismo modo, con ocasión a lo aquí manifestado, el suscrito apoderado procederá a solicitar por medio de Derecho de Petición a la entidad referida copia de los documentos solicitados por el Despacho, del cual se allegará copia al Juzgado una vez se encuentre radicado; es de precisar Señor Juez que, solo en razón al análisis que se realizó en este momento procesal se pudo concluir la posible ubicación de la prueba requerida así como la posible forma de dar a entender al Despacho la imposibilidad alegada.

"

En atención a las respuestas brindadas por el apoderado de la parte demandada, si bien ha realizado las gestiones conducentes para aportar copias de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe, lo cierto es que las manifestaciones del apoderado de una de las partes NO constituyen medio de prueba ni sustituyen los documentos que debe aportar la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, por lo que a la fecha no se puede dar por satisfecho el requerimiento de la prueba. Sin embargo, como quiera que aduce imposibilidad del recaudo, deberá aportar la certificación por parte del área competente de la entidad demandada en la que se dé cuenta de tal situación y se brinden las respectivas explicaciones. Lo anterior, para efectos de dar por finalizada la etapa probatoria y dar continuidad al trámite del proceso.

Adicionalmente, previo a resolver el incidente de desacato iniciado el día 30 de abril de 2021, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar el documento que anunció en el memorial del 18 de mayo de 2021, contentivo de las respuestas de la oficina de Dirección de Gestión del Riesgo.

En consecuencia, previo a resolver el incidente de desacato del 30 de abril de 2021, se dispone **REQUERIR** a el apoderado de la parte demandada para que allegue certificación del área competente de la entidad demandada en cual se brinden las explicaciones sobre la imposibilidad de aportar al proceso la prueba documental faltante y/o las respuestas dadas por la oficina de la Gestión del Riesgo. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales⁴ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c657baaffee399a471f2eb12cc75fb2e5cc659e79a789c8e9322c26bd9967**
Documento generado en 24/09/2021 02:29:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180045400
Demandante:	Cesar Eduardo Díaz V.
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 142 del expediente, entre ellos la:

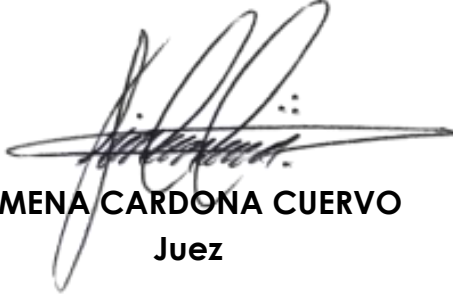
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 07 de noviembre de 2018 visible a folio 1 del expediente.
- Resolución **No. 7357 del 10 de octubre de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 28 del plenario.
- Constancia expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 32 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 266 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paul Giovanni Gómez Díaz

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE

Vinculados: Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Germán Ortega Ruiz, Jorge Alexander Barrero López, Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez y Esperanza Panche Lotta. Universidad de Medellín

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00107-00**

En el desarrollo de la audiencia inicial instalada el 16 de febrero de 2021, este Despacho declaró no probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la partes demandadas CNSC y ANDJE, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación y que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, a través de la providencia¹ del 24 de junio de 2021, por lo cual se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, , con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en desarrollo de las medidas para el trámite de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

¹ Expediente físico. Folios 153 a 158

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia⁴ proferida el 24 de junio de 2021, CONFIRMÓ el auto⁵ proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2021 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por las partes demandadas CNSC y ANDJE.

CITAR a las partes para **REANUDACIÓN** de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

⁴ Expediente físico. Folios 153 a 158

⁵ Expediente digital. Acta de audiencia inicial. PDF “55ActaAudiencialInicial.pdf”

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA como apoderado principal de la **ENTIDAD DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** conforme al escrito⁶ presentado mediante correo electrónico el 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **ENTIDAD DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados⁷ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae40980f7ecdb70c75a91c580954d96671516bfca9246909efbde82cb10f3f5**
Documento generado en 24/09/2021 02:29:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ PDF "57Renunciapoder.pdf" y "56CorreoRenunciaPoderDda.pdf"

⁷ pggd21@hotmail.com, pggd21@yahoo.es, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@cns.gov.co, stephita0103@gmail.com, gor.ortega@hotmail.com, jorbar88@hotmail.com,
antijovio@hotmail.com, laura_olier@hotmail.com, epanche2003@yahoo.com.ar, nicoljuris@hotmail.com,
ycharvarria@udem.edu.co, corresrec@udem.edu.co



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190021300
Demandante:	María Jhonis Bonilla Gras
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 168 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 16 de mayo de 2017 visible a folio 8 del expediente.
- Oficio **No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**, expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 22 del expediente.
- Resolución **No. 22556 del 22 de agosto de 2017**, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 41 del plenario.
- Constancia expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 39 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

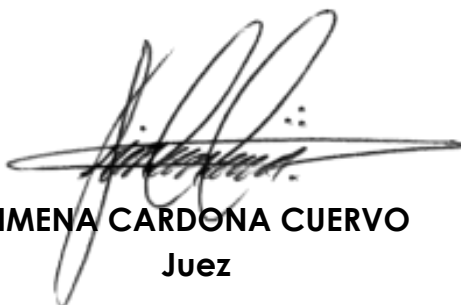
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 170 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190023600
Demandante:	Héctor Julio Rodríguez Hernández
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 42 del expediente, entre ellos la:

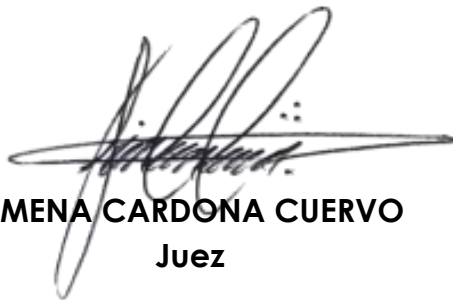
- Peticiones en sede administrativa radicadas por el apoderado del demandante de fecha 11 de julio de 2017 visible a folio 14 y 13 de octubre de 2017 visible a folio 20 del expediente.
- Resolución **No. 5911 del 21 de julio de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 16 del plenario.
- Resolución **No. 0388 del 06 de febrero de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 22 del plenario.
- Recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante de fechas 11 de julio de 2017 visible a folio 14 y 08 de marzo de 2018 visible a folio 24, contra las resoluciones No. 5911 del 21 de julio de 2017 y No. 0388 del 06 de febrero de 2018, respectivamente.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 25 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 66 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190027700
Demandante:	Ana Elvia Rocha Martínez
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 48 del expediente, entre ellos la:

- Peticiones en sede administrativa radicadas por el apoderado del demandante de fecha 06 de julio de 2018 visible a folio 16 y 26 del expediente.
- Oficio **No. 20185920010031 del 19 de julio de 2018**, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 18 del expediente.
- Resolución **No. 23670 del 23 de noviembre de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 23 del plenario.
- Oficio **No. 20185920010021 del 19 de julio de 2018**, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 28 del expediente.
- Resolución **No. 23519 del 07 de noviembre de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 33 del plenario.
- Constancia expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 36 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

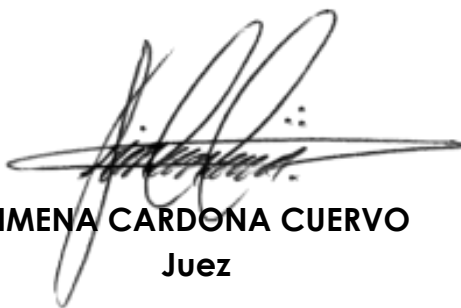
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad

con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requierase, a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190043600
Demandante:	Walter Yesid Ávila Menjura
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá***

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 179 del expediente, entre ellos la:

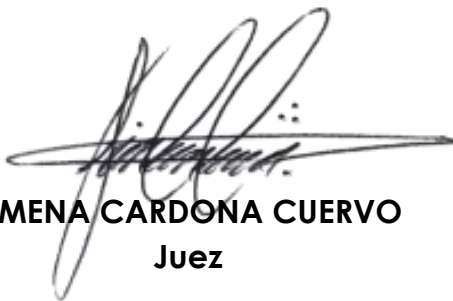
- Peticiones en sede administrativa radicadas por el apoderado del demandante de fecha 22 de marzo de 2017 visible a folio 27 expediente.
- Constancia expedida por la Coordinador del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 45 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 197 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante Leidy Andrea Daza Baquero

Demandado Fiduciaria La Previsora y Distrito Capital – Secretaría de Educación

Radicado 11001-3335-014-**2019-00453**-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, con subsanación de la demanda y escrito de reforma de la demanda.

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que cumple con lo requerido en el auto inadmisorio y además, con el escrito de reforma se allegó la copia auténtica requerida (fls. 18 a 21 del archivo denominado “06EscritoReforma”).

En cuanto a la reforma de la demanda, se observa que fue presentada oportunamente y cumple los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se le dará trámite.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Leidy Andrea Daza Baquero s, solicita que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

- Noventa y tres millones trescientos doce mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda legal (\$93.312.752), por concepto de mesadas dejadas de pagar.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior suma.
- Que se ajuste el valor de la primera viñeta de conformidad con el parágrafo tercero de la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017.

Finalmente solicita condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Educación sustituyó la pensión de jubilación que en vida causó la señora



Nohora Stella Baquero Baquero a la ejecutante, a partir del 20 de septiembre de 2012 y hasta el 26 de octubre de 2016, por un valor de \$2.066.392 (fls. 19 y 20 del archivo denominado "06EscritoReforma").

2.2. El anterior acto administrativo cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2017 (fl. 21 del archivo denominado "06EscritoReforma").

II. CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo.

El título ejecutivo cuya ejecución se pretende está constituido por la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo allegado para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que el documento mencionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

La señora Leidy Andrea Daza Baquero solicita que se libre mandamiento de pago, entre otras, por la suma de noventa y tres millones trescientos doce mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda legal (\$93.312.752), que es lo que considera que la entidad no ha pagado en cumplimiento del acto administrativo que se ejecuta.

Es así que, visto el reconocimiento efectuado en la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017, la liquidación relacionada en los folios 8 y 9 del archivo "06EscritoReforma" y lo afirmado en el hecho 16 de la demanda, esto es, que a la ejecutante la Fiduciaria La Previsora S.A. le pagó en el año 2018 la suma de \$7.940.456, se concluye que en efecto las entidades accionadas son deudoras de la ejecutante.

Ahora bien, sería del caso proceder a liquidar los valores solicitados, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General el Proceso, sin embargo, no se procederá de esa forma, pues, se desconocen los valores descontados en cumplimiento del artículo tercero de la resolución que sirve de título ejecutivo.

Por lo tanto, será en la etapa de la liquidación del crédito, cuando se liquide definitivamente los haberes a favor de la ejecutante, para lo cual, ya se habrá surtido el debate probatorio y se contarán con las pruebas necesarias para determinar el monto adeudado por las accionadas y en consecuencia, en esta providencia se



librará el mandamiento de pago de forma general, de suerte que pueda iniciarse el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO- Se libra el mandamiento de pago a favor de **Leidy Andrea Daza Baquero** y en contra de la **Fiduciaria La Previsora** y el **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, en razón de los valores reconocidos en la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO- Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiduciaria La Previsora y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá – Secretario Distrital de Educación y/o a quien se haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-0820-000755-4 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc126ac424e4bdf0dcbedafba2ea1f22ad0051cc2ca009f7867832edb3584f1

Documento generado en 24/09/2021 02:29:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marino López Villegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00052-00

Mediante auto del 19 de febrero de 2021¹, el Juzgado dispuso admitir la demanda por cumplirse con los requisitos establecidos en los capítulos I, II y III del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 23 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de admisión del 19 de febrero de 2021 en lo relativo al pago de los gastos procesales, el cual fue resuelto mediante proveído del 05 de marzo de 2021² con orden de no reponer la decisión.

Posteriormente, el apoderado instauró acción de tutela contra este juzgado la cual se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2021-00306-00³, por considerar que la interpretación normativa de las providencias citadas fueron “tergiversadas”, que la decisión del cobro de expensas judiciales es ilegal e incluso que el auto no fue motivado en lo referente a los reglamentos sobre la materia, argumentos estudiados en sentencia de primera instancia del 22 de abril de 2021 que concluyó así:

“Así pues, al no encontrarse acreditado ninguno de los requisitos específicos de procedencia de la tutela y, por el contrario, advertirse que el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, enmarcó su actuar conforme las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables al caso, corresponde a este Tribunal Administrativo negar la solicitud de amparo impetrada por el señor Marino López Villegas, a través de apoderado judicial.

(...)

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor Marino López Villegas, a través de apoderado judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

La decisión de tutela fue impugnada por el Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez y dicho trámite cursó ante el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C”, autoridad que a través de la decisión del 10 de septiembre de 2021⁴ confirmó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+05+DE+MARZO+DE+2021.pdf/3340763e-0cbf-47b7-a591-69863fb6b08e>

³https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000202100306002500023

⁴https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000202100306011100103

De manera paralela mientras se surtía el trámite constitucional, por medio de auto del 30 de abril de 2021⁵ se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días hábiles diera cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, consignar la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, no obstante el Despacho garantizando el derecho de defensa y doble instancia de la parte demandante, se sometió a las decisiones que por vía de tutela examinaron las peticiones del apoderado que a su juicio eran presuntas vulneraciones de tipo constitucional.

Ahora bien, al haber culminado el trámite de tutela en ambas instancias y sin haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales de la parte demandante, se da continuidad al trámite ordinario del medio de control, razón por la cual el juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 30 de abril de 2021.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 19 de febrero de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado la página web de la Rama Judicial en el hipervínculo de consulta de procesos, se advierte que a la fecha la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/88a89cdc-b5ca-43b7-b154-f10e93dc4fdf>

Código de verificación: **1e3a1f08d806cce6a1ecbacf402039e463c2d3f16dd74cda1cf1cad29c905039**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Pulido González

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00057-00

1. Encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en sus alegatos de conclusión la apoderada de la entidad demandada señala que entre el accionante y CASUR se celebró acuerdo de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial 1 para asuntos administrativos de Bogotá, el cual fue aprobado mediante providencia del 14 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 57 Administrativo de esta ciudad.

2. El artículo 182A, numeral 3 del CPACA –adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indica que se podrá dictar sentencia anticipada *“En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, **la conciliación**, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”* (Negrillas del Juzgado).

Concordante con lo anterior, el párrafo de la norma en comento, indica que cuando la sentencia anticipada se fundamente en una de las excepciones previstas en el numeral 3°, en el auto que corra traslado para alegar de conclusión se *“precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”*.

Adicionalmente, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª. (...)”

3. Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

4. Por consiguiente, se dispone poner en conocimiento de la parte accionante y del Ministerio Público la prueba documental aportada por CASUR mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

Cumplido lo anterior, empezará a correr el término de las partes para que presenten nuevamente sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se presentan hechos nuevos que inciden en la decisión del caso concreto. En el mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto en el presente asunto, si a bien lo tiene,

Posteriormente, se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de la parte accionante y del Ministerio Público la prueba documental aportada por CASUR mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncien al respecto si lo consideran necesario

Segundo. Ejecutoriada la decisión anterior, empezará a correr el término para que las partes y al Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción de *conciliación*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566a566e671291ebfa97965cdf51631377bc5c0a9e449d36ec12004156ada3**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Alonso Ramírez Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00093-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 10 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado¹, argumentando que la demandante recibió un pago por parte de la entidad demandada y el día 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada, allegó los siguientes PDF” 29Ctotransacción.pdf”, “30CertificadoConciliación.pdf” y “31ResoluciónTransacciónJudicial.pdf”, en los cuales se informa que se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, y solicita la terminación del proceso sin hacer referencia a la condena en costas.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

¹ Solicitud con fecha del 3 de junio de 2021, reposa en el expediente digital.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa a folio 13 del expediente digital PDF “01DemandaAnexos.pdf”. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó la no condena en costas en el presente proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 316 del C.G.P., frente a esta solicitud el Despacho dispondrá que no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **OSCAR ALONSO RAMÍREZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083a60a9840c4a420b3693190180d22abcd49e5ef83b8167031cd1785c47307**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamit Mendoza Corredor

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00216-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 13 de agosto de 2020¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 11 de junio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00216/11AutoRequiereGastos.pdf?csf=1&web=1&e=px3Rhe

² Reposa en el expediente digital PDF "10AutoAdmite.pdf"

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e394fc7e74a9df3339435fba025abee5e8d36bd1f96afdc8d3a1110772599e**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando González Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00224-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 13 de agosto de 2020¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 11 de junio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00224/11AutoRequiereGastos.pdf?csf=1&web=1&e=D1PXY8

² Reposa en el expediente digital PDF "10AutoAdmite.pdf"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5619b493e454db867cca6fa74cca168fbb0efed8f60f0c9a618ab31728e7df**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonor Stella Rey Prieto

Demandado: Distrito Capital - Concejo de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00243-00**

El día 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 25 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 29 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando interrogatorio de parte de la señora Leonor Stella Rey Prieto y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Interrogatorio de parte:

El día 29 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y allí se realizó el de parte de la señora Leonor Stella Rey Prieto.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

2.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa lo siguiente en relación con los requerimientos ya efectuados:

“8.3.1.1. El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección debe aportar dos certificaciones que detallen el número total de semanas cotizadas por la señora Leonor Stella Rey Prieto identificada con la cédula de ciudadanía 41.657.943, una para el 30 de diciembre de 2019 y otra que brinde la misma información, pero actualizada.”

a) Certificado hasta el 30 de diciembre de 2019.

Historia laboral de la demandante generada el 26 de julio de 2021 desde 1992/06 a 2019/12 (PDF “37RespuestaDerechoPetición.pdf”)

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “33ActaAudienciaInicial.pdf”

² accioneslegales@proteccion.com.co

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF “40ActaAudienciaPruebas.pdf”

Respuesta por medio de memorial del 05 de agosto de 2021 que adjunta el oficio No. CO02VJ0163 –5521512021_274211 del 04 de agosto de 2011 expedido por la Dirección de Procesos Jurídicos de la AFP Protección S.A (PDF “47OficioAportaPruebas.pdf”, “49Extracto.pdf” y “48HistoriaLaboral.pdf”).

b) Certificado actualizado a la fecha.

Respuesta por medio de memorial del 05 de agosto de 2021 que adjunta el oficio No. CO02VJ0163 –5521512021_274211 del 04 de agosto de 2011 expedido por la Dirección de Procesos Jurídicos de la AFP Protección S.A (PDF “47OficioAportaPruebas.pdf”, “49Extracto.pdf”, “48HistoriaLaboral.pdf”, “50Entidades Certificadoras.pdf”).

“8.3.1.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección debe aportar una certificación en la que se indique las resultas del trámite de “semanas en revisión”, mediante el cual, se indagaba, según la historia laboral generada el 10 de marzo de 20201, información sobre 291.72 semanas de cotización de la señora Leonor Stella Rey Prieto.”

Respuesta por medio de memorial del 05 de agosto de 2021 que adjunta el oficio No. CO02VJ0163 –5521512021_274211 del 04 de agosto de 2011 expedido por la Dirección de Procesos Jurídicos de la AFP Protección S.A (PDF “47OficioAportaPruebas.pdf”).

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de junio de 2021, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico⁴ el 29 de julio y el 05 de agosto de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵, PCSJA20-11581⁶ y PCSJA21-11840⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8607f20487e7de7246098fe41e30778f1450f50a583461a57a820c5c6772554e
Documento generado en 24/09/2021 02:27:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erasmo Enrique Murcia Martínez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00002-00**

Teniendo en cuenta memorial que se subsanó lo ordenado dentro del término la demanda y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Erasmo Enrique Murcia Martínez**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trátese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c34b3761367d09399b9ee6a19453871f6a98a07845c679d17a4a7e0de1bd6c

Documento generado en 24/09/2021 02:27:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Ochoa Piedrahita

Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00079 -00

Mediante auto del 25 de junio de 2021¹ se inadmitió la demanda, debido a que no se cumplió con lo consagrado en los incisos 1º y 3º del artículo 157² de la Ley 1437 de 2011, en el que se dijo: *“puesto que el valor de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, estimación que debe ser realizada por el actor en la demanda, que para el presente caso, el actor solicita como restablecimiento el pago de los perjuicios morales, los cuales así sean los únicos que se reclamen en la demanda, estos deberán ser estimados, so pretexto de renunciarse al restablecimiento”*.

Frente a lo anterior, el día 13 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación PDF *“19Subsanación.pdf”*, en el que manifestó lo siguiente:

Se anexa imagen:

Germán Darío Hernández Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.177 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 121.580 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial del señor **JAVIER OCHOA PIEDRAHITA**, de manera atenta y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Se prescinde de la pretensión sexta de la demanda inicial, y por lo tanto, no se presenta ninguna reclamación o pretensión encaminada al pago de perjuicios.
2. Se adjuntan las siguientes constancias:
 - a. Constancia de remisión de la demandada inicial a la parte demandada, por vía email.
 - b. Constancia de recibo de la demanda inicial expedida por la parte demandada por vía email.
 - c. Constancia de remisión de la subsanación de la demandada a la parte demandada, por vía email.

Segunda imagen:

Sexta. También a título de restablecimiento del derecho, que se condene a **CREMIL** a pagar al señor **JAVIER OCHOA PIEDRAHITA**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia, para la época de la sentencia, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por el señor **JAVIER OCHOA PIEDRAHITA** como consecuencia de las ilegales decisiones adoptadas por **CREMIL**.

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00079/17Autolnadmite%20CREMIL.pdf?csf=1&web=1&e=7588qL

² Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

De las imágenes podemos observar que la parte demandante indicó al Despacho que desistía de la pretensión sexta de la demanda en la cual se reclama los perjuicios morales; y del acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” reiteró que en su criterio el Despacho es competente para conocer del proceso de conformidad con lo regulado en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., normas que aluden a la competencia por razón de la cuantía de los Juzgados Administrativos. Sin embargo, se reitera que la parte actora deberá indicar y cuantificar el valor dejado de percibir por perjuicios causados con el acto administrativo que se demanda.

Ahora, en el auto inadmisorio del 25 de junio de 2021 se indicó que la parte actora debía determinar el valor de la cuantía en el proceso de la referencia y se dio a entender que los perjuicios morales eran los únicos que se reclamaban.

Sin embargo, el Despacho advierte que incurrió en imprecisión al realizar dicha precisión debido a que la demanda sí alude a pretensiones diferentes a las de los perjuicios morales, tal como se ve en la siguiente imagen:

Quinta. También a título de restablecimiento del derecho, que se condene a **CREMIL** a pagar al señor **JAVIER OCHOA PIEDRAHITA** -de conformidad con lo mandado por el artículo 192 del C.P.A.C.A., y hasta que su pago real se produzca- todos los pagos mensuales de la pensión de sobreviviente, primas y prestaciones sociales, sin solución de continuidad, a que él tenía derecho a partir del 21 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció la señora **LILYAM PIEDRAHITA DE OCHOA (Q.E.P.D.)**.

En conclusión, hubo un mal entendimiento de lo requerido en el auto del 25 de junio de 2021 pues este no iba enfocado a que se realizara un desistimiento de los perjuicios morales, sino a que se determinara la cuantía sin que se tomara en cuenta estos últimos en razón de lo ordenado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, tenemos que si bien la parte demandante desiste de la pretensión sexta de la demanda relativa a perjuicios morales no con ello se está precisando el valor para determinar la competencia del juzgado.

De este modo, lo que se requiere es que se determine la cuantía frente a lo pedido en la pretensión quinta, donde el actor pide el pago de las sumas que se han dejado de percibir desde el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual se produjo el fallecimiento de la señora Lilian Piedrahita de Ochoa madre del actor.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá cuantificar y determinar el valor de la pretensión quinta de la demanda, señalando los valores dejados de percibir mes a mes desde el 21 de noviembre de 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda y atendiendo lo señalado por el inciso 1º y 3º del artículo 157³ de la Ley 1437 de 2011

Finalmente, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

³ Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fe16e1d6c400f13bfb4da09a8f2d4082334e15df28162af0a9b2885ce4ba2d
Documento generado en 24/09/2021 02:27:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nicolas Toledo Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00163-00

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se solicitó a la parte demandada que allegara constancia mediante la cual se informe la fecha de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 3349 del 27 de noviembre de 2020, en cual se retira del servicio al demandante señor Capitán JOSÉ NICOLÁS TOLEDO ORTIZ, identificado con cedula No. 73.191.739.

Los días 30 de agosto y 15 de septiembre de 2021, el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, allegó los PDF “10RespeustaRequerimiento.pdf” y “14RespuestaRequerimiento.pdf”, en los dos documentos se anexó el formato de comunicación del acto administrativo demandado el cual ya era parte del expediente digital, sin embargo, lo que el Despacho requirió a la parte demanda era una certificación en la que conste la fecha en la cual se notificó el acto demandado en el proceso de la referencia, debido que el documento que reposa en el expediente digital cuenta con poca claridad en la fecha de notificación.

No obstante, el Despacho advierte del acápite de los hechos de la demanda exactamente del **punto 4.32**, el demandante manifiesta que el acto demandado Resolución 3349 del 27/12/2020 fue notificado el día 2 de diciembre de 2020, aseveración que fue reiterada en el punto 5.2 del acápite “5. JURISDICCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”. por lo cual el Despacho tendrá como fecha de notificación la indicada en los acápites ya mencionados.

Por otro lado, con el fin de realizar un acertado conteo de términos para efectos del control de la caducidad es necesario contar con la copia del acta o constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 1 de junio de 2020, debido que tanto en el acápite de pruebas como en el de anexos la demanda se enunció que se aportaba mas no se adjuntó a la misma.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante allegue acta o certificación expedida en la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 1 de junio de 2020. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “**Artículo 2. Uso de las**

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e60dd634d572e6a66b50add082f929272c27674f98e0fd250afa54077e362f
Documento generado en 24/09/2021 02:27:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2021-00194-00
Convocante:	ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO Y OTROS
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de agosto de 2021 este Despacho ordenó escindir las solicitudes de aprobación de conciliación presentada por los convocantes y ordenó a su apoderado que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia procediera a la creación, mediante medios digitales, de sendas carpetas y archivos pdf que debían contener el acta de conciliación lograda ante la Procuraduría General de la Nación, del Comité de Conciliación de la entidad convocada y demás documentos relativos a cada uno de los interesados para posteriormente enviarlos vía correo electrónico a este juzgado.

Una vez recibidos esos archivos de inmediato serían remitidos por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para la asignación de una nueva radicación y envío de actas de reparto a este mismo Despacho.

El referido auto fue notificado mediante el estado electrónico No. 035 del 23 de agosto de 2021.

El 24 de agosto de 2021 el abogado de la parte convocante Jorge Andrés Lugo Espinoza remitió memorial mediante el cual solicitó el retiro de la conciliación extrajudicial y que se realice un nuevo reparto.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico la convocante Sthefhanía Sánchez Zambrano expresó que revocaba el poder conferido a la abogada Laura Alejandra Medina González y que en adelante actuaría en causa propia pues reúne la calidad de abogada.

También se solicitó que en su caso concreto se hiciera caso omiso del memorial presentado por la abogada Laura Alejandra Medina González mediante el cual se solicitó el retiro “de la demanda” y que era su deseo cumplir con lo ordenado en el auto del 20 de agosto de 2021.

El 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el abogado Andrés Lugo Espinoza solicitó cita en el despacho con ocasión de la solicitud de retiro, compensación y nuevo reparto.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver lo anterior el Despacho primero se referirá a la solicitud de retiro de conciliación presentada por el abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza y seguidamente a la revocatoria de poder anunciada por Sthefhanía Sánchez Zambrano.

1. En lo que tiene que ver con la solicitud de retiro presentada por el abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza para que se realice un nuevo reparto el Despacho debe negar tal petición por improcedente.

Al respecto vale decir que el trámite de aprobación de una conciliación extrajudicial lograda entre particulares y una entidad ante los agentes del Ministerio Público tiene una regulación especial y expedita fijada en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 del 2001.

Conforme a esas normas, una vez lograda la conciliación entre las partes el acta respectiva debe ser remitida dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación competente para que imparta su aprobación.

De este modo, al contrario de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ para las demandadas presentadas en ejercicio de algún medio de control, en los trámites para la aprobación de una conciliación extrajudicial la legislación no contempla la posibilidad del retiro de la misma.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2001 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* en el artículo 2º prevé que el reparto se realizará mediante la utilización del software *“Sistema de Administración de Reparto Judicial (S.A.R.J)”* con el propósito de que este se realice no solo conforme a la distribución equitativa de carga de trabajo sino también de manera aleatoria para evitar que sea manipulado y *“que se pueda seleccionar al juez de la causa”*.

Además, si la intención de la solicitud de retiro es para que se realice un nuevo reparto, acceder a tal petición tampoco es posible, habida cuenta que en aras del principio de transparencia e imparcialidad no les es dado a los usuarios de la administración de justicia escoger el juez específico que debe conocer del asunto y menos pedir la asignación de uno nuevo una vez que el proceso ya ha sido repartido y asignado a un Despacho específico.

En esa medida, el Despacho no accederá a la solicitud de retiro de la conciliación presentada por el abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza, sin que para el efecto se estime necesario que se conceda la cita solicitada mediante correo del 16 de septiembre de 2021, pues cualquier petición o requerimiento adicional puede ser resuelto a través de los medios regulares habilitados para el efecto.

De este modo, este juzgado reiterará la orden dada en el auto del 20 de agosto de 2021 y requerirá al apoderado Jorge Andrés Lugo Espinoza para que cumpla lo allí ordenado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con excepción del caso de Stefhanía Sánchez Zambrano por las razones que se exponen más adelante.

2. Acerca de la revocatoria de poder presentada por Stefhanía Sánchez Zambrano sobre el poder conferido a Laura Alejandra Medina González, se observa lo siguiente:

Mediante memorial fechado el 9 de septiembre de 2021 la señora Stefhanía Sánchez Zambrano le confirió poder a la abogada Laura Alejandra Medina González para que la representara en la audiencia de conciliación a realizarse ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de transigir las diferencias por cuenta de la omisión en la contabilización de la reserva especial de ahorro respecto de algunos factores salariales cancelados por la Superintendencia de Sociedades (fl. 716 *“02.Demanda.pdf”*)).

El 4 de junio de 2020 ese poder fue sustituido al abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza (fl. 788 *“02.Demanda.pdf”*)

¹ El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

Sobre la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso consagra que, entre otras causas, el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque, de manera que la anunciada revocatoria será admitida.

En ese sentido, dado que Stehania Sánchez Zambrano reúne la calidad de abogada, expresa su voluntad de asumir directamente su representación judicial y estar de acuerdo con la decisión del 20 de agosto de 2021, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá cumplir lo allí ordenado en lo que respecta a su caso específico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial lograda entre los convocantes y la Superintendencia de Sociedades el 1º de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla lo ordenado en providencia del 20 de agosto de 2021, con excepción del caso de la convocante Stehania Sánchez Zambrano quien asume representación judicial en causa propia.

TERCERO: ADMITIR la revocatoria presentada por Stehania Sánchez Zambrano respecto del poder otorgado a la abogada Laura Alejandra Medina González.

CUARTO: REQUERIR a Stehania Sánchez Zambrano para que dentro de los tres (3) días siguientes a notificación del presente auto proceda al cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de agosto de 2021 en lo que respecta a sus intereses.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d49c4e30f6e235b19ee1f14b3fd6e6b3de58e1ad957ead64cf6eeb2439c6d30
Documento generado en 24/09/2021 02:27:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00207-00

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento de derecho (lesividad) en contra del ciudadano Luis Carlos Lozano Olaya, y una vez sometido a reparto, la Sección Segunda – Subsección “D” por medio del auto de fecha del 25 de febrero de 2021¹ ordenó el envío inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por competencia en razón de la cuantía, siendo posteriormente asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

La Ley 1437 de 2011², en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del mencionado artículo.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020 de COLPENSIONES (Carpeta 04ExpedienteAdministrativo01 PDF “*ResSUB174109del13-08-2020.pdf*”) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA)*” es el acto administrativo que ordenó reconocer y ordenar el pago de pensión de vejez al demandado estableciendo una mesada de \$877.803 pesos,

¹ Consulta Microsoft OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “05RemiteporCompetencia.pdf”

² Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

³ Ver art. 104 ib.

siendo esta la decisión que según la primera pretensión se cuestiona en su legalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 174109**
RADICADO No. 202017173321_5 **13 AGO 2020**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA)
EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Además, no se observó adjunta la mencionada Resolución SUB 179514 de 21 de agosto de 2020 de la primera pretensión y por lo tanto dicha situación deberá ser aclarada por la parte demandante e indicar si dicho acto administrativo existe y si será objeto de estudio en el medio de control. En caso afirmativo deberá adjuntarlo con la demostración del agotamiento de la vía administrativa más los soportes documentales del caso.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

Los documentos que componen el expediente administrativo (pensional) del demandado fueron allegados por la apoderada la parte demandante por medio de correo electrónico del 28 de enero de 2021 mediante el cual compartió hipervínculo de acceso a Google Drive, los cuales fueron descargados y adjuntados al expediente digital a fin de garantizar su consulta permanente en línea.

Sin embargo, al realizar la consulta específica de los documentos contentivos de actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, en el momento de la apertura se observa número de identificación y fecha de la resolución, pero luego de manera inmediata desaparecen estos datos sin explicación, motivo por el cual se requerirá nueva remisión de los documentos referidos a fin de visualizar su contenido en su totalidad y sin restricciones.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra de **Luis Carlos Lozano Olaya**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial⁶ de la PARTE DEMANDANTE a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA⁷, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF “08Demanda.pdf” hojas 18 a 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94718fb4d3d3457ae59d356318d6d016541668120f1979bbfddd1b5ac3f475e

Documento generado en 24/09/2021 02:27:47 p. m.

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁶ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , paniaquacohenabogadossas@gmail.com

⁷ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 624566, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Myriam Sáenz Muñoz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00214-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones¹:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, (...) y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.”.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

¹ PDF “02Demanda.pdf”. Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultados del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Ahora bien, como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁸.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c7cf1d74de8222c1132c25a9f116e396fea1131ee22719433b2ea4788a85df
Documento generado en 24/09/2021 02:27:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ yoligar70@gmail.com

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuly Andrea Caballero García

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00235-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones¹:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, (...) y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.”.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

¹ PDF “02Demanda.pdf”. Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultados del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Ahora bien, como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁸.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37361cdb3ddf5e2052301e486d3a3af6e39ec2212d51ed94b9d7371d470a76e
Documento generado en 24/09/2021 02:27:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ yoligar70@gmail.com

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Convocante: Javier Alexander Rodríguez Gómez

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-**00244**-00

El Despacho procede a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes el 16 de julio de 2020 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El señor Javier Alexander Rodríguez Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.373.285, a través de apoderado judicial, junto con otros convocantes, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para efectos de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejada de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

1. Mediante petición radicada el 2 de agosto de 2016, el docente Javier Rodríguez Gómez solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 1891 de 24 de marzo de 2017**, mediante la cual ordenó pagar por concepto de cesantías definitivas para estudio la suma de \$ 10.835.542 (fls. 21-23 PDF “02Demanda-1.pdf”).
2. Según el extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Fiduprevisora, el monto correspondiente a dichas cesantías definitivas fue pagado al beneficiario el 24 de mayo de 2017 (fl. 24 del expediente digital).
3. En vista de lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el convocante solicitó ante Fonpremag, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fls. 17-19 expediente digital).
4. El 22 de abril de 2021, el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, la cual fue conocida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativo, que mediante auto No. 190 del 19 de mayo de la misma anualidad, admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia (f. 162 y 163 PDF “03DemandayAnexos.pdf” documento sin desglosar).
5. El día 16 de julio de 2021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Lo anterior, se complementa con la constancia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para

CONSIDERACIONES

Para comenzar, vale acotar que conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales deben ser remitidas y aprobadas por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer del medio de control judicial respectivo.

En estos términos, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación prejudicial se señaló que el medio de control a utilizar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso acudir al numeral 2º del artículo 155¹ de la Ley 1437 de 2011 que establece que serán competentes los juzgados administrativos en primera instancia en aquellos eventos en los cuales la cuantía no exceda de 50 smmlmv, y como quiera que las pretensiones particulares del solicitante no superan dicha suma, se tiene que este Despacho es **competente** para pronunciarse sobre la correspondiente aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio antes señalado.

Ahora, sobre los **presupuestos para aprobar los acuerdos conciliatorios**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, que en contexto y debido al cambio normativo suscitado por la ley 1437 de 2011, hoy se debe entender que refiere a los medios de control a que aluden los artículos 138, 140 y 141 de este último compendio normativo.

De este modo, el Juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos, a saber: (i) que no haya operado la caducidad; (ii) que las partes se encuentren debidamente representadas; (iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias; y (v) que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Acorde con ese derrotero, el Despacho procederá a estudiar cada punto, así:

(i) Acerca de la **caducidad**, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y finalmente compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, prevé: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*

Para el caso concreto y respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad. Aunado a ello, la misma norma, en el literal d) también prevé que no habrá caducidad cuando la acción se dirija contra actos que hayan sido producto del silencio administrativo.

El caso particular se encuadra en el segundo supuesto normativo para predicar que no hay caducidad del correspondiente medio de control por cuanto el acto

¹ Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021.

administrativo acusado es un acto presunto, producto del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011², habida cuenta que está acreditado que el solicitante presentó, junto con otros docentes, petición de pago de las cesantías y también de la respectiva sanción moratoria el 6 de noviembre de 2019 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación Nacional de Bogotá, y transcurridos tres meses, dicha entidad aún no se había pronunciado, dando lugar, ciertamente, al acto administrativo presunto que se pretende demandar.

(ii) Concerniente a la **representación de las partes**, se observa que el señor Javier Alexander Rodríguez Gómez, en calidad de convocante, se encuentra debidamente representado por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (f.15), quien a su vez sustituyó perder a la Doctora Jillyanne Eliana Rosero Acosta (f.167 del PDF perteneciente a la demanda sin desglosar), al igual que la entidad convocada, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, que compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, Adriana Del Pilar Cruz Villalba (f. 259 PDF “03DemandayAnexos.pdf”).

De igual modo, se allegó certificación de la sesión No. 24 de junio del 2021, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en la cual se decidió conciliar con el convocante JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, atinente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas (fl. 266), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

(iii) Atinente a los **derechos de carácter particular y contenido económico**, se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998³, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

(iv) En cuanto a que se cuente con las **pruebas necesarias** que soporten el acuerdo conciliatorio, exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998⁴, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

² “**Art. 83.- Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

³ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

⁴ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

1. El 24 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. 1891, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, ordenó pagar en favor de JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, la cantidad de \$ **7.266.379** con destino al pago de cesantías definitivas (fls. 21-23).
2. Según el extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Fiduprevisora, el monto correspondiente a dichas cesantías definitivas fue pagado al beneficiario el 24 de mayo de 2017 (fl. 24 del expediente digital).
3. El 6 de noviembre de 2019, mediante documento radicado bajo radicado N.º E-2019-173249, el convocante solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, debido a la tardanza en el pago de las cesantías definitivas (f. 17 y 18)
4. De igual modo, reposa poder otorgado por el convocante al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya con la facultad expresa para conciliar (f. 19-20).
5. A su turno, también aparece poder de sustitución otorgado por la Entidad convocada a la Doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba (f. 259 *“03DemandayAnexos.pdf”* de la demanda sin desglosar).
6. Mediante auto No. 190 del 19 de mayo de 2021, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó la celebración de audiencia de conciliación para el día 16 de Julio de 2021 (f. 162 y 163 PDF *“03. DemandayAnexos.pdf”* documento sin desglosar).
7. Acta de conciliación 16 de julio de 2021, expedido por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación (fls. 274 -317 PDF *“03DemandayAnexos.pdf”* documento sin desglosar).
8. Igualmente, aparece en el expediente el acta suscrita por el Doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, en su condición de secretario técnico del Comité de Conciliación, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo: (folio 266 PDF *“03DemandayAnexos.pdf”* demanda sin desglosar)

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ con CC 74373285 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1891 de 24 de marzo de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de agosto de 2016

Fecha de pago: 24 de mayo de 2017

No. de días de mora: 192

Asignación básica aplicable: \$ 1.765.732

Valor de la mora: \$ 11.300.544

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.170.489 (90%)”

13. Así, el día 16 de julio de 2021, según la correspondiente acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Javier Alexander Rodríguez Gómez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se arribó al siguiente acuerdo:

Se anexa imagen

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante para que se refiera a las propuestas de acuerdo conciliatorio total, formuladas por la parte convocada respecto de las solicitudes de **MARIA NIDIA PUENTES AROS, HENRY ALBERTO HERRERA ALFONSO, JAHIR DE JESUS CAÑADA ARRIAGA, GLADYS STELLA ROMERO BALCEROS, SANDRA BLANCO, ADELAIDA RODRIGUEZ BRAVO, RICARDO MORENO CASTILLO, RINA AYDEE TORO DE GONZALEZ, JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ, MANUEL GONZALO SALGADO PALACIOS, MYRIAM ARDILA GONZALEZ, MARTHA LUCIA ARIAS SILVA.** Así como en relación con la propuesta de acuerdo conciliatorio realizada respecto de la solicitud de SANDRA BLANCO respecto de la Resolución No 5589 del 13 de junio de 2018.

Al efecto, la apoderada sustituta indica que, se aceptan las propuestas de fórmula de acuerdo conciliatorio TOTAL de las solicitudes de **MARIA NIDIA PUENTES AROS, HENRY ALBERTO HERRERA ALFONSO, JAHIR DE JESUS CAÑADA ARRIAGA, GLADYS STELLA ROMERO BALCEROS, SANDRA BLANCO, ADELAIDA RODRIGUEZ BRAVO, RICARDO MORENO CASTILLO, RINA AYDEE TORO DE GONZALEZ, JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ, MANUEL GONZALO SALGADO PALACIOS, MYRIAM ARDILA GONZALEZ, MARTHA LUCIA ARIAS SILVA** y también se acepta la

propuesta de acuerdo conciliatorio parcial de la señora SANDRA BLANCO realizada con relación a la Resolución No 5589 del 13 de junio de 2018.

(v) En lo que respecta a que **el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, se trata de una exigencia que se deriva del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

En esos términos, el Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que alude a la sanción por mora, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo

máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado, a saber:

El Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”⁵

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, para el caso concreto, se tiene que al convocante JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que en este caso corresponde a 192 días, en razón a que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue realizada el 2 de agosto de 2016⁶, de modo que la entidad convocada

⁵ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

⁶ Así lo admite la entidad demandada en la Resolución 1891 del 24 de marzo de 2017 (fl. 21-24).

estaba obligada a observar los términos que le imponían las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y estos no se cumplieron, por cuanto: (i) el término de 15 días para resolver la solicitud se cumplió el 24 de agosto de 2016 —más diez (10) días hábiles de ejecutoria, que corrieron hasta el 7 de septiembre del mismo año⁷—; y (ii), el plazo de 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución feneció el 11 de noviembre de 2016⁸.

Ahora bien, atendiendo la situación fáctica que se vierte en el caso bajo examen, quedó demostrado que la resolución de reconocimiento fue proferida el 24 de marzo de 2017 y que el pago se puso a disposición, según consta del extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, el 24 de mayo de 2017 (fl. 24), lo que significa que el pago de las cesantías fue extemporáneo.

Es claro entonces que en el presente caso, se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, pues si se contabilizan los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, la entidad debió efectuar el pago de las mismas a más tardar el 11 de noviembre de 2017. Al superar el término legal para el pago de las cesantías, corresponde a la convocada reconocer un día de salario por cada día de retardo, desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017. Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que el salario sobre el que debe hacerse el cálculo será el devengado al momento en que se hizo exigible el derecho (2017).

En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el señor JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor del señor JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, por un valor de \$ **10.170.489**, en los términos de la certificación de sesión del 25 de junio del 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 16 de julio del 2020 ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría expídase **copia auténtica con constancia de ejecutoria de esta providencia que presta mérito ejecutivo** a costa de la parte convocante.

⁷ Entre el 25 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2016.

⁸ Entre el 8 de septiembre de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2016.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c7d4453abe90a2544dfb450cb52941881bf89f0d02d3ff921faa3143c2cda**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nidia Letrado

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00255-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante MARÍA NIDIA LETRADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

*“**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho).*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (reparto) - artículo 2º numeral 8.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia, por cuanto según constancia del SLR Pablo David Garrido Letrado (q.e.p.d²) como causante de la pensión de sobrevivientes solicitada por su madre María Nidia Letrado (aquí demandante), figura como último lugar de prestación de servicios el corregimiento de Venecia perteneciente al municipio de Florencia del Departamento de Caquetá, específicamente en BIMEJ que corresponde al batallón de Ingenieros No.12 General Liborio Mejía de la Décimo Segunda Brigada³ del Ejército Nacional, tal y como se puede evidenciar en la hoja 35 del documento "02Demanda.pdf".

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² Registro civil de defunción. PDF "02Demanda.pdf" Hoja 40.

³ Recuperado de: https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/239213

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e61e8e7829b219056a2cafbcaa02b2cdc98b0b104fc32a5c04c22fd049f05b**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2021-00262-00
Convocante:	CARLOS JULIO ACOSTA URREA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **CARLOS JULIO ACOSTA URREA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 3463 de 7 de mayo de 2013, reconoció al señor Intendente Jefe ® **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** asignación de retiro.

¹ Folio 2 y 3 del expediente digital

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 12 de junio de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 575127 del 9 de julio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 2 a 7).

2.5 La Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 26 de agosto de 2021 (fols. 79 a 87 expediente digital).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 2-7).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya con facultad expresa para conciliar (fls. 8-9).

3.3. Petición de junio de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 16-20).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 575127 del día 9 de julio de 2020 (fols. 21-26).

3.5. Constancia laboral del señor **CARLOS JULIO ACOSTA URREA**, en la que se certifica la última unidad de prestación de servicios en Nuse -Mebog (Folio 14).

3.6. Copia de la Resolución N°. 3463 de 7 de mayo de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe® **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** (fols. 11-12).

² Folio 16 a 20 del expediente digital y del Acta de Comité de la entidad número 681101, se aclara que la fecha de radicación electrónica de esta fue el 12 de junio de 2020.

3.7. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León y la respectiva documentación de acreditación (fols. 51-63 PDF 02Demanda.pdf).

3.8. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.61-62).

3.9. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 64-70), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.391.907
Valor Capital 100%	4.023.835
Valor Indexación	368.072
Valor Indexación por el (75%)	276.054
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.299.889
Menos descuento CASUR	-156.0471
Menos descuento Sanidad	-147.546
VALOR A PAGAR	3.996.302

3.10. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de agosto de 2021 entre el señor **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 79-87 PDF 02Demanda.pdf).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 26 de agosto de 2021³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **CARLOS JULIO ACOSTA URREA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…) Mediante petición electrónica adiada 12 de junio de 2020, bajo radicado ID 572536, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) CARLOS JULIO ACOSTA URREA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de

³ Folios 79 a 87 PDF 02Demanda.pdf del expediente digital.

retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir que dando aplicación la prescripción trienal se reconocerá el derecho desde el 12 de junio de 2017 teniendo en cuenta que el convocante presentó la reclamación el día 12 de junio de 2020 ante la entidad. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 575127 del 09 de Julio de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. Valor Capital 100% \$4.023.835 Valor Indexación \$368.072 Valor indexación por el (75%) \$276.054 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.299.889 Menos descuento CASUR -156.041 Menos descuento Sanidad -147.546 **VALOR A PAGAR \$3.996.302** En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.**

La suma a cancelar por la entidad de acuerdo con la liquidación allegada es de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.996.302), que corresponde al valor del 100% del capital más el 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada. Se deja constancia que se recibieron de manera electrónica: certificación del comité de conciliación en dos (2) folios, y liquidación en siete (7) folios.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada en sustitución de la parte convocante Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, para que se manifestara acerca de propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien luego de haber verificado la liquidación presentada por la entidad, manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias, Señora Procuradora: En efecto, tuvimos la oportunidad de revisar los parámetros de la propuesta conciliatoria de la entidad y nos encontramos conformes con los mismos. Por lo cual **SE ACEPTA LA PROPUESTA CONCILIATORIA por el valor de \$3.996.302, de la liquidación.***

Entonces señora Procuradora, ruego respetuosamente se acepte esta conciliación. Gracias.” (Manifestación efectuada al minuto 00:09:08 de la grabación)(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** en su calidad de Intendente Jefe® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Dr. Julian Andrés Giraldo Montoya facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Folio 8-10 del expediente digital

⁶ Folios 51 a 63 del expediente digital

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(…)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del*

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de

2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **CARLOS JULIO ACOSTA URREA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 3463 del 7 de mayo de 2013, efectiva a partir del 21 de abril de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.959.462.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162.00	\$ 178.659.74	\$ 186.699.45
Prima de navidad	\$ 226.181.49	\$ 226.181.49	\$ 236.359.66
Prima de servicios	\$ 89.175.76	\$ 89.175.76	\$ 93.188.67
Prima de vacaciones	\$ 92.891.42	\$ 92.891.42	\$97.071.53
Subsidio de alimentación	\$ 43.594.00	\$ 43.594.00	\$ 45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **CARLOS JULIO ACOSTA URREA**, a partir del 12 de junio de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 12 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 26 de agosto 2021, entre **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora primera Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 26 de agosto de 2021 entre el convocante **CARLOS JULIO ACOSTA URREA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcf12d5ecb4add9de4d9e1e8f9dd2b744f983085d75d8aa29aa5d81ad28230**
Documento generado en 24/09/2021 02:28:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>